



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00338 00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: ANA ISMELDA LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL**

i. Mediante la demanda de la referencia, la parte ejecutante pretende obtener el cumplimiento de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de 19 de enero de 2016 por este Juzgado y la de segunda instancia proferida el 10 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 500013333007 2014 00369 00, así:

- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.918.935) por concepto de diferencias de mesadas.
- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$794.514) por concepto de intereses moratorios.
- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$260.000) por concepto de indexación de las sumas reconocidas.
- Así como proceder al pago de la Indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos.

ii. Como sustento fáctico de sus pretensiones, se expone que:

1. Este Juzgado en el proceso radicado 50001-3333-007-2014-00369-00, profirió sentencia de primera instancia el 19 de enero de 2016 mediante la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones 090 de 18 de febrero de 2009 y 1500.91.04.2241 de 20 de junio de 2014 y se condenó al Ministerio de Educación – FOMAG a reliquidar la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales al accionante teniendo como factor salarial la prima de navidad conforme se expuso en la parte considerativa de la sentencia pronunciada oralmente en la audiencia inicial. Así mismo, se ordenó a cancelar las diferencias a partir del 17 de marzo de 2011, descontando los aportes correspondientes que no se hicieron de los factores que se ordenó incluir en la liquidación.

2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Meta profirió sentencia el 10 de agosto de 2017, modificando la de primera instancia en el sentido que declarar probada la excepción de prescripción frente a las mesadas anteriores al 5 de marzo de 2011, confirmando todo lo demás, quedando ejecutoriada el 28 de agosto de 2017.

3. Contó que el 15 de febrero de 2018 radicó la solicitud de cumplimiento de las sentencias ante la ejecutada

4. Afirmó que para dar cumplimiento a las sentencias que prestan mérito ejecutivo la entidad expidió la Resolución 1500.56.03/1342 de 27 de abril de 2018 ordenando la inclusión en nómina de pensionados el 30 de julio de 2018, pero se pagó un valor inferior a lo ordenado, así:

<b>Concepto</b>	<b>Valor pagado parcialmente</b>	<b>Valor que debió pagar</b>	<b>Diferencia</b>
Diferencias de Mesadas	\$15.496.849	\$18.415.784	\$2.918.935
Intereses Moratorios	\$244.002	\$1.038.516	\$794.514
Indexación de las sumas reconocidas	\$1.907.787	\$2.167.907	\$260.120
<b>Total</b>	<b>\$17.648.638</b>	<b>\$19.386.698</b>	<b>\$3.973.569</b>

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7 y 156 numeral 9 establecieron la competencia de este Despacho Judicial para conocer el presente medio de control, al indicar que corresponde al Juez Administrativo en primera instancia, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando se originen de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el operador judicial que emitió la providencia judicial.

En el proceso ejecutivo, por su naturaleza especial, el Juez para librar la orden de pago requiere certeza o plena prueba de la obligación objeto de ejecución a cargo del demandando. Es por ello que al libelo debe anexarse el título ejecutivo (simple o complejo) que es el documento proveniente del deudor en el cual debe constatar la obligación clara, expresa y exigible, como lo ordena el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Los documentos que hacen parte de ese título complejo que dan certeza de la obligación deben conformar una unidad jurídica, provenir del deudor y ser aportados en copia auténtica (requisitos formales), igualmente debe reunir los requisitos que ordena el artículo 422 del Código General de Proceso, esto es,

que la obligación contenida en él sea clara, expresa y exigible (requisitos sustanciales).

Así mismo, se observa que la Resolución 1500.56.03/1342 de 27 de abril de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se da cumplimiento a los fallos que prestan mérito ejecutivo, para liquidar la pensión de jubilación realizó el siguiente análisis:

FACTOR	VALOR COMPLETO	VALOR MENSUAL
Sueldo Básico Promedio	\$2.102.028	\$2.102.028
Prima de alimentación	\$450	\$450
Prima de Navidad Promedio	\$1.930.836	\$177.348
Prima de vacaciones	\$923.220	\$84.396
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.364.222</b>

(...)

Mesada Pensional: \$1.640.156.00

Ajuste Mesada Pensional: \$1.773.167.00

**Diferencia: \$133.011.00**

Fecha de Status: 29/08/2008

Fecha de Efectos: 05/03/2011

Fecha de Liquidación: 29/03/2011

Periodo Liquidado: 05/03/2011 al 29/03/2018

Ejecutoria: 28/08/2017

#### LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIA POR AJUSTE DE MESADAS PENSIONALES

DIFERENCIA MESADA INICIAL	FECHA DE EFECTIVIDAD	AÑO	Nº. DIAS	INCREMENTO ANUAL IPC	VALOR A RECONOCER POR AJUSTE AÑO
133.011		2008		1.076.700	-
143.213		2009		1.020.000	-
146.077		2010		1.031.700	-
150.708	05/03/2011	2011	326	1.037.300	\$1.637.692
156.329		2012	390	1.024.400	\$2.032.280
160.144		2013	390	1.019.400	\$2.081.868
163.250		2014	390	1.036.600	\$2.122.256
169.225		2015	390	1.067.700	\$2.199.931
180.682		2016	390	1.057.500	\$2.348.866
191.071		2017	390	1.040.900	\$2.483.926
198.886	29/03/2018	2018	89		\$ 590.029
<b>VALOR A RECONOCER POR DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS</b>					<b>\$15.496.849</b>

Debido a las diferencias entre lo estipulado en la sentencia, lo liquidado por la entidad y lo solicitado en la demanda, este estrado judicial con ayuda del

<sup>1</sup> Obrante a folios 42 a 43 del expediente.

contador de esta jurisdicción procedió a realizar la reliquidación de las mesadas pensionales para establecer la diferencia de lo dejado de percibir por la ejecutante conforme a lo ordenado en las sentencias que prestan mérito ejecutivo<sup>2</sup>.

Liquidación que obra a folios 55 y 56 del expediente y en la que sólo se observa una diferencia de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTYA Y SIETE PESOS M/CTE (\$218.397)<sup>3</sup> por concepto de capital.

Así las cosas y debido a que el artículo 430 del CGP establece que el Juez puede librar mandamiento ejecutivo conforme a lo pedido o en la que considere legal, bajo las anteriores previsiones, este estrado judicial emitirá mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTYA Y SIETE PESOS M/CTE (\$218.397)<sup>4</sup> por concepto de capital.

Lo anterior, por cuanto dicha obligación y los documentos aportados cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 104, 155 a 157 del C.P.A.C.A., y examinados los documentos adjuntos a la demanda, como quiera que los mismos cumplen con los requisitos de ley, sustentando así la pretensión y resultando a cargo del EJECUTADO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Para efectos de la proposición de excepciones, la Entidad demandada tiene **diez (10) días** para presentarlas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP, en concordancia con lo previsto en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor ANA ISMELDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, para que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pague en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las siguientes:

- La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$218.397) por concepto de capital.

<sup>2</sup> Para ello se desarchivo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado corto 2014-369 y se escuchó el audio de la audiencia inicial en la que se profirió sentencia den primera instancia el 19 de enero de 2016 obrante a folio 81 del expediente en mención.

<sup>3</sup> Suma que se estableció en la liquidación realizada por el contador de esta jurisdicción obrante a folio 104 A 107 del expediente.

<sup>4</sup> Suma que se estableció en la liquidación realizada por el contador de esta jurisdicción obrante a folio 104 A 107 del expediente.

- Por la suma correspondiente a los respectivos intereses hasta cuando se satisfaga la obligación.

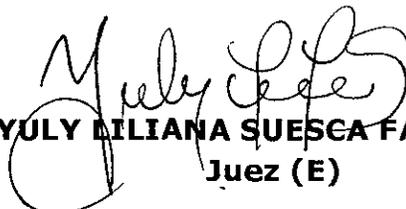
**SEGUNDO.** Notifíquese la presente providencia al ejecutado, para tal efecto notifíquese el presente auto en forma personal, conforme a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, quienes tienen **diez (10) días para presentar excepciones**, acorde con lo previsto en dicho artículo en concordancia lo previsto en el art. 442 del CGP.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a la señora Procuradora 94 Judicial Delegada ante este Despacho.

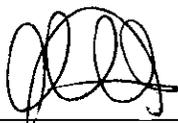
**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** La parte demandante deberá sufragar la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de GASTOS PROCESALES ARANCEL JUDICIAL N°. 3-082-00-00636-0 CONVENIO 13476 del Banco Agrario de Colombia, so pena de tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**YULY MILIANA SUESCA FAUSTINO**  
Juez (E)

axrnan

 <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto de fecha <b>24 de enero de 2020</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. <b>03</b> de <b>27 de enero de 2020</b> .

_____ <b>ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR</b> Secretaria